



**OFICIO NÚM. REC/05/2006
RECOMENDACIÓN NÚMERO 05/2006.
RESPECTO DEL CASO DEL CIUDADANO
NICOLÁS SALVA CORTÉS.**

Oaxaca de Juárez, Oax., diciembre 08 de 2006.

**C. LIC. ROSA LIZBETH CAÑA CADEZA.
PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

Distinguida Procuradora:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1°, 2°, 3°, 4°, 6° fracciones I, II y III, 15 fracción VII, 24 fracciones II y IV, 44 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, 7, 14, 104 fracción III, 108 y 111 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CEDH/1274/(21)/OAX/2004**, iniciado con motivo de la queja presentada por el ciudadano **NICOLÁS SALVA CORTÉS**, quien reclamó violaciones a sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, atribuibles a servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y vistos los siguientes:

I. H E C H O S

1.- El veintisiete de octubre de dos mil cuatro, se recibió en este Organismo la queja por comparecencia del ciudadano **NICOLÁS SALVA CORTÉS**, quien reclamó violaciones a sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que manifestó que a principios del año dos mil cuatro, el Juez Mixto de Primera Instancia de María Lombardo de Caso, Mixe, Oaxaca, libró orden de aprehensión en contra del probable responsable del homicidio de su hijo FELIPE DE JESÚS SALVA BARRERA, dentro del expediente penal número 17/2004, misma que fue remitida para su cumplimiento a la Subprocuraduría Regional con sede en la Cuenca del Papaloapan, Tuxtepec, Oaxaca, y que hasta esa fecha no se ha ejecutado,



no obstante de que en reiteradas ocasiones se lo había solicitado al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado **(foja 3)**.

2.- Con motivo de lo anterior se radicó la queja bajo el número de expediente CEDH/1274/(21)/OAX/2004, se solicitó a la señalada como responsable el informe de autoridad correspondiente, y se realizaron diversas diligencias tendientes a resolver el expediente de queja, recabándose las siguientes:

II. E V I D E N C I A S

1.- Comparecencia del ciudadano NICOLÁS SALVA CORTÉS, de fecha veintisiete de octubre del año dos mil cuatro, mediante el cual interpone su queja **(foja 3)**.

2.- Oficio número Q.R./5312 del diecisiete de noviembre de dos mil cuatro, signado por el C. Licenciado HERIBERTO ANTONIO GARCÍA, Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual remitió los siguientes informes: **(foja 10)**.

a). Copia certificada del oficio número 251 de fecha quince de noviembre del año dos mil cuatro, por medio del cual el Subdirector Regional de la Policía Ministerial del Estado de la Cuenca del Papaloapan, informó al Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, respecto a las acciones implementadas para dar cumplimiento a la orden de aprehensión que libró el ciudadano Juez Mixto de Primera Instancia de María Lombardo de Caso, Mixe, Oaxaca, en autos de la causa penal número 17/2004, en contra del JUAN VÁSQUEZ CASIMIRO (a) "EL JUANIN", como probable responsable en la comisión del delito de Homicidio Calificado, cometido en agravio de ARSENIO GARCÍA CHÁVEZ y otros, señalando que continuaban indagando sobre el actual paradero del inculpado de referencia, para así poder lograr su captura **(foja 11 y 12)**.

b). Oficio sin número, de fecha cinco de noviembre del año dos mil cuatro, mediante el cual el entonces Subprocurador Regional de Justicia de la Cuenca del Papaloapan, Oaxaca, solicitó colaboración a las autoridades civiles militares (sic), a efecto de que se le brindaran las facilidades necesarias al ciudadano LEONARDO GÓMEZ LEÓN, Subdirector Regional de la Policía Ministerial del Estado, quien en compañía de otros elementos de esa misma corporación policiaca, se



trasladarían a la ciudad y puerto de Veracruz, con la finalidad de realizar la búsqueda, localización y captura de JUAN VÁSQUEZ CASIMIRO (a) “El Juanin”, en contra de quien existe librada orden de aprehensión por el delito de Homicidio Calificado, obsequiada por el C. Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Lombardo de Caso, Oaxaca, dentro de actuaciones de la causa penal número 17/2004 (foja 13 y 14).

c). Oficio número 230 de fecha veintidós de junio de dos mil cuatro, por el que el entonces Subprocurador Regional de Justicia de la Cuenca del Papaloapan, Oaxaca, solicitó colaboración a la Licenciada CLAUDIA CAMERAS SELVAS, Directora General de Políticas Públicas y Coordinación Interinstitucional de la Procuraduría General de la República, a efecto de que a través de esa Dirección General, se remitiera a las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados de la República Mexicana, así como a la del Distrito Federal, la orden de aprehensión librada en contra de JUAN VÁSQUEZ CASIMIRO (a) “El Juanin”, obsequiada por el C. Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Jurisdiccional de María Lombardo de Caso, Mixe, Oaxaca, por el delito de homicidio calificado dentro de actuaciones de la causa penal número 04/2004 (foja 15).

d). Oficio 1376, de fecha cinco de octubre del año dos mil cuatro, signado por el Licenciado VICTOR A. ALONSO ALTAMIRANO, entonces Subprocurador Regional de Justicia de la Cuenca del Papaloapan, Oaxaca, cuyo original se dirige al Subprocurador Regional de Justicia de dicha localidad, mediante el cual remite el original del oficio número SGCP/OC/IX/2746/2004, de fecha quince de septiembre del año dos mil cinco, signado por la Licenciada BERTHA RUTH ARREOLA RUIZ, entonces Subprocuradora General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, asimismo, anexa copia del oficio número DGPPCI/CIP/4091/2004, de fecha tres de agosto del año dos mil cuatro, signado por el Licenciado HERIBERTO SOTO LAZO, Director de Coordinación interprocuradurías de la Procuraduría General de la República, respecto a la solicitud de colaboración para la búsqueda, localización y captura de JUAN VÁSQUEZ CASIMIRO (foja 16).

3. Resolución de dieciocho de noviembre de dos mil cuatro, emitida en el expediente en estudio, dentro de la cual una vez analizadas las evidencias obtenidas, se formuló al entonces Procurador General de Justicia del Estado, la siguiente Propuesta de Conciliación: “**PRIMERA.**- gire sus instrucciones al ciudadano Director de la Policía Ministerial del Estado, a efecto de que dentro del término de treinta días naturales realice las investigaciones pertinentes y dé cabal cumplimiento a la orden de aprehensión librada en la causa penal número 17/2004 del Índice del Juzgado Mixto de Primera



Instancia de María Lombardo de Caso, Mixe, Oaxaca. **SEGUNDA.**- En caso de no ejecutarse la referida orden de aprehensión dentro del plazo establecido, bajo su responsabilidad determine si inicia procedimiento administrativo en contra de los responsables de esa dilación, imponiéndose las sanciones que resulten aplicables, salvo los casos en que material y jurídicamente sea imposible cumplir con el mandato judicial...” (foja 22 y 23).

4.- Oficio número 0012433 del veintidós de noviembre de dos mil cuatro, a través del cual este Organismo notificó al entonces Procurador General de Justicia del Estado, la Propuesta de Conciliación aludida en el apartado que antecede; oficio notificado el día veinticuatro de noviembre de esa anualidad (foja 25).

5. Oficio número Q.R./6213 del diez de diciembre del año dos mil cuatro, signado por el DR. EVENCIO N. MARTÍNEZ RAMÍREZ, Subprocurador General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual acepta la Propuesta de Conciliación emitida (foja 32).

6. Oficio número Q.R./6214, del diez de diciembre del dos mil cuatro, signado por el DR. EVENCIO N. MARTÍNEZ RAMÍREZ, Subprocurador General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual informó a este Organismo local, las acciones implementadas para dar cumplimiento a la orden de aprehensión materia de queja (foja 33).

7. Acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil seis, mismo que fue notificado mediante el oficio respectivo a la Procuraduría General de Justicia del Estado en esa propia fecha, en el cual se ordena la reapertura del expediente de queja número CEDH/1274/(21)/OAX/2004 (foja de la 40 a la 43).

III. S I T U A C I Ó N J U R Í D I C A

A principios del año dos mil cuatro, el Ciudadano Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Lombardo de Caso, Mixe, Oaxaca, en autos del expediente penal número 17/2004, dictó orden de búsqueda, captura y aprehensión en contra de JUAN VÁSQUEZ CASIMIRO (a) “El Juanin”, por el delito de Homicidio Calificado, cometido en contra de quienes en vida respondieron a los nombres de ARSENIO GARCÍA CHÁVEZ, FELIPE DE JESÚS SALVA BARRERA, JULIO CÉSAR ORDAZ ALONZO y CIRO CARBAJAL ORTÍZ.



Con motivo de la omisión por parte de los elementos de la Policía Ministerial del Estado, al no ejecutar el mandato aprehensorio emitido por la autoridad judicial, el aquí quejoso ciudadano NICOLÁS SALVA CORTÉS, con fecha veintisiete de octubre del año dos mil cuatro, interpuso queja ante este Organismo por presuntas violaciones a sus derechos humanos, que dieron origen al presente expediente de queja.

Una vez analizadas las evidencias obtenidas durante la tramitación del presente expediente y que se demostraron planamente violaciones a los derechos fundamentales a la legalidad y seguridad jurídica del quejoso NICOLÁS SALVA CORTÉS, esta Comisión Estatal protectora de los Derechos Humanos, mediante resolución dictada con fecha dieciocho de noviembre del año dos mil cuatro, formuló al entonces titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado una Propuesta de Conciliación, para que se ejecutara la orden de aprehensión librada por el Juez Mixto de Primera Instancia de María Lombardo de Caso, Mixe, Oaxaca, en el expediente penal 17/2004, y en caso de no darse cumplimiento a la citada orden, se determinara bajo su más estricta responsabilidad, si debería iniciarse o no procedimiento administrativo en contra de los responsables de esa dilación; la propuesta en cita fue aceptada por la autoridad de referencia con fecha diez de diciembre del año dos mil cuatro.

IV. O B S E R V A C I O N E S

PRIMERA. Esta comisión es competente para conocer y resolver sobre la queja que dio origen al expediente dentro del que se actúa, de conformidad con los dispositivos legales citados al inicio del presente documento, al tratarse de una queja por violación a derechos humanos, derivada de actos realizados por servidores públicos de carácter estatal.

SEGUNDA. El análisis de los hechos y evidencias descritas en el capítulo respectivo valorados de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, producen la convicción necesaria para determinar que en el presente caso subsisten las violaciones a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica del quejoso **NICOLÁS SALVA CORTÉS**, toda vez que elementos de la Policía Ministerial del Estado no han ejecutado la orden de aprehensión dictada en el expediente penal número 17/2004, del Índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Lombardo, Mixe, Oaxaca, en contra de JUAN VÁSQUEZ CASIMIRO (a) "El Juanin", por el delito de Homicidio Calificado, cometido en agravio de quienes en vida respondieron a



los nombres de ARSENIO GARCÍA CHÁVEZ, FELIPE DE JESÚS SALVA BARRERA, JULIO CÉSAR ORDAZ ALONSO y CIRO CARBAJAL ORTÍZ.

Resulta conveniente destacar que en el presente caso no ha sido ejecutada la citada orden de aprehensión, no obstante que este Organismo al respecto formuló una propuesta de conciliación con fecha dieciocho de noviembre del año dos mil cuatro, al entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que implementara de inmediato un operativo policiaco o se practicaran las acciones necesarias para la captura de los indiciados en relación a la orden de aprehensión en comento; en el entendido que de no ejecutarse la misma, debería determinar bajo su más estricta responsabilidad, el inicio o no del procedimiento administrativo en contra de los responsables de esa dilación (**evidencia 3**); propuesta que en su momento fue aceptada por esa General de Justicia (**evidencia 5**). Sin embargo, como se acredita de las constancias en estudio, a la fecha persiste la inejecución del mandato aprehensorio, no obstante el excesivo transcurso del tiempo que ha pasado desde que éste se libró (dos años y once meses), motivo por el cual este Organismo determinó la reapertura del expediente que se resuelve (**evidencia 7**); sin que para ello sea impedimento lo establecido en el punto SEXTO del Primer Acuerdo entre Procuradurías de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos, toda vez que como puede observarse en el contenido informe rendido por la autoridad responsable, ésta únicamente se concreta a informar que ha realizado investigaciones para dar con el paradero de los indiciados e incluso que han implementado operativos en diferentes lugares de esa zona con la finalidad de lograr su detención, sin poder localizarlo, lo cual resulta carente de credibilidad, como se demostrará con los argumentos que se harán valer posteriormente.

Aunado a lo anterior, se observan irregularidades en la conducta desplegada por los Comandantes y elementos de la Policía Ministerial destacamentos en Marta Lombardo de Caso, Mixe, Oaxaca, que han estado a cargo de cumplir la orden judicial, ya que hasta la fecha no se ha logrado su ejecución, lo cual se deduce del informe proporcionado por el Subdirector Regional de la Policía Ministerial del Estado de la Cuenca del Papaloapan, (**evidencia 2, Incisos a, b, c y d**); y aunque la aseveración del Subdirector Regional de la Policía Ministerial del Estado de la Cuenca del Papaloapan, encargado del cumplimiento de la orden aprehensoria, se ha emitido en el sentido de que dicha orden no se ha podido ejecutar porque el indiciado se encuentra en el Estado de Veracruz, además de que han realizado investigaciones para dar con su paradero e Incluso que han implementado operativos en diferentes lugares de esa zona con la finalidad de lograr la detención del indiciado, y hasta el momento no ha sido localizado (**evidencia 2, Incisos a, b, c y d**); que asimismo han realizado investigaciones para dar con el paradero del inculcado y operativos para detenerlo argumentada por la responsable, por si sola no acredita que en verdad se haya hecho una real investigación a efecto de localizarlo y capturarlo, ya que los informes en



comento no especifican de manera clara y precisa con quienes se han entrevistado los elementos de la Policía Ministerial del Estado, para realizar sus investigaciones, ni señalan los lugares o poblaciones en que se han constituido para tal efecto y menos aun en que han consistido los operativos y las fechas de su realización, resultando pertinente señalar que incluso esta misma situación se da en otros expedientes de queja tramitados ante este Organismo, en los cuales se han emitido propuestas de conciliación, ya que cada vez que se informa sobre el seguimiento de estas, los elementos de la Policía Ministerial remiten informes en el mismo sentido que los aquí enunciados, lo cual evidencia la falta de disposición y capacidad policial para realizar una verdadera investigación y persecución de los delitos, actividades que constituyen el quehacer constitucional de la Policía Ministerial del Estado, como se establece en el artículo 21 de la Constitución Política Federal, que dice: *"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato... La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez..."*.

Lo antes acotado trae como consecuencia que actualmente, después de haber transcurrido dos años, once meses desde que la orden de captura librada por parte de la autoridad judicial, fue entregada a la Policía Ministerial del Estado para su ejecución, no se haya procurado al quejoso la administración de una justicia, pronta, imparcial y expedita, violándose por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal que señala: *"Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se fe administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los *piolas* y *términos que fijen las Leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...*"*.

Por lo anterior, es evidente que esta conducta omisiva por parte de los elementos de la Policía Ministerial trae como consecuencia que se retarde y entorpezca indebidamente la administración de justicia, además que se concede a los inculpados una ventaja indebida al permitirles no ser juzgados por un delito del que probablemente sean responsables, propiciando con ello no solo impunidad, al permitir que con el paso del tiempo los infractores de la ley puedan sustraerse a la acción de la misma, sino violencia, quebrantamiento del estado de derecho y problemas de ingobernabilidad, al generar que la parte ofendida de un delito, ante el descrédito y la falta de credibilidad en las instituciones, pueda hacerse justicia por si misma o ejercer violencia para reclamar su derecho.

Por lo antes expuesto, la inejecución de la orden de aprehensión provoca una doble situación violatoria de derechos humanos, en el caso específico:



por una parte la impunidad en que se encuentran los sujetos activos del delito de homicidio, y por la otra la falta de colaboración con el Poder Judicial, en su labor de administrar justicia. Además es pertinente señalar que de no ejecutarse la referida orden de aprehensión de manera inmediata por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, inclusive podría traer como consecuencia que operara la prescripción del delito, la cual se da por el sólo transcurso del tiempo, siendo posible suspender el término mediante la aprehensión de los inculcados, ya que de no acontecer esto último, quedaría extinguida la responsabilidad penal del presunto responsable, cometiéndose una injusticia en menoscabo de los intereses de la parte quejosa, además de vulnerarse con ello el derecho de los ofendidos y víctimas de los delitos a recibir una justicia sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles, como acontece hasta el momento en el caso que nos ocupa.

Bajo ese orden de ideas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos determina que con la omisión en que ha incurrido la autoridad ministerial que tiene encomendada la captura del indiciado dentro de la causa penal número 17/2004, radicada en el Juzgado Mixto de María Lombardo de Caso, Mixe, Oaxaca, se acreditan fehacientemente la subsistencia de violaciones a los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica del quejoso **NICOLÁS SALVA CORTÉS**, contemplados en los artículos 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2, 11 y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Además, es fundamental destacar la vulneración a instrumentos jurídicos internacionales, que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son ley suprema y, por lo tanto, son de observancia y aplicación obligatoria, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en sus artículos 3° y 10° establecen la protección internacional de los derechos esenciales del hombre, así como la asistencia apropiada a las víctimas de delitos, dentro de los procedimientos judiciales y administrativos respectivos, por parte de las Instituciones jurídicas encargadas de procurar y administrar justicia, de acuerdo con el régimen interno de los Estados miembros; asimismo, lo establecido en el artículo 25 (protección judicial de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y finalmente lo establecido en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que a la letra dice: *“VIII.- Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”*.

Aunado a lo anterior, se incumple lo estipulado en el Convenio de Colaboración que, con base en el artículo 119 Constitucional, celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los 31 Estados que integran la Federación, entre lo que destaca lo acordado en su



Declaración I fracción V, y la Cláusula PRIMERA, Apartado B, en sus 9 puntos.

En lo particular, los Comandantes y elementos de la Policía Ministerial destacamentados en María Lombardo de Caso, Mixe, Oaxaca, que han estado a cargo de cumplir con el mandato aprehensorio en comento, han contrariado lo establecido en el artículo 2º párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado que dice: "La Policía Ministerial es la corporación que... y ejecuta las órdenes de aprehensión... dictados por órganos jurisdiccionales"; así como su artículo 31: "La Policía Ministerial es la corporación auxiliar del Ministerio Público para... ejecución de las órdenes de aprehensión y determinaciones judiciales..."; y 33 fracción IV: "Ejecutar y llevar un registro de las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión o cateo cuando las autoridades judiciales lo determinen, informando al Procurador el cumplimiento de las mismas...".

En consecuencia, las argumentaciones vertidas a lo largo del presente documento, demuestran que servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, infringieron lo dispuesto por el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca que establece:

Artículo 56.- "Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: I.- "Cumplir con máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión."

En las relatadas consideraciones y ante la existencia de violaciones a derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica del ciudadano NICOLÁS SALVA CORTÉS, por parte de servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sustento en lo establecido por los artículos 44, 46, y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 108, 109 y 110 de su Reglamento Interno, procede que este Organismo protector de Derechos Humanos formule a usted ciudadana Procuradora General de Justicia del Estado, las siguientes:

V. R E C O M E N D A C I O N E S.



PRIMERA.- Gire instrucciones precisas por escrito al Director de la Policía Ministerial del Estado, para que sin mayores dilaciones o retencias, en coordinación con el quejoso **NICOLÁS SALVA CORTÉS**, para que éste les proporcione la Información que tenga, por conducto de elementos de la Policía Ministerial del Estado, implemente en el número necesario verdaderos operativos policiacos, a fin de lograr la localización y captura Inmediata del inculpado JUAN VÁSQUEZ CASIMIRO (a) "El Juanin" en contra de quien existe librado mandato judicial dentro de la causa penal 17/2004, del Índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de María Lombardo de Caso Mixe, Oaxaca.

SEGUNDA.- Inicie y determine dentro del término legal, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los Comandantes y elementos de la Policía Ministerial destacamentados en María Lombardo de Caso, Mixe, Oaxaca, que han estado a cargo de cumplir con el mandato aprehensorio librado en la causa penal 17/2004, del Índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de María Lombardo de Caso, Mixe, Oaxaca, determinando el grado de responsabilidad administrativa que pudiera resultarles por el incumplimiento total de la citada orden judicial; y en su caso se les impongan las sanciones a que haya lugar.

TERCERA.- Ordene la implementación y ejecución de manera constante y permanente de cursos de capacitación para todos los elementos de la Policía Ministerial del Estado, a efecto de que accedan al conocimiento de verdaderas técnicas policiacas de localización y captura respecto de los inculpados dentro de una causa penal en donde exista librada una orden de aprehensión, con el fin preponderante de que estén en aptitud de cumplir a cabalidad su función investigadora y persecutora de los delitos.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.



Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones ni se constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, deben ser concebidas como Instrumento indispensable para las sociedades democráticas fortaleciendo así el estado democrático de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto de los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión Estatal dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Finalmente comunico a Usted que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a las partes, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 85, 112 y 114 de su Reglamento Interno. Asimismo, en términos de lo previsto por los artículos 51 de la ley en cita, en relación con el 113 del citado Reglamento, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado: de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, precisamente para el seguimiento respectivo; finalmente en términos de la fracción III del artículo 104 del Reglamento en cita, se tiene por concluido el expediente respectivo, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS**

JAIME MARIO PPerez JIMÉNEZ.

C.c.p.- Expediente.- Para su debida integración

C.c.p.- El Área de Seguimiento de Recomendaciones.- Para el seguimiento respectivo hasta su conclusión.